



ACADEMIA MOOT ADERE II EDICIÓN

*Competición organizada por la
Asociación de Derecho de la Universidad Carlos III de Madrid*

CASO

KELSEN LTD. (Demandante)

V.

KANT ENERGY PLC (Demandada)

Elaborado por: Junta Directiva del curso 2025/2026

Juan Ignacio Peñaloza, Sofía León, Tin Cheung Wan, Ignacio Montero Pimentel.

2025 - 2026

I. DRAMATIS PERSONAE

1. **KELSEN Ltd.** (en adelante, “KELSEN”) es una sociedad mercantil incorporada bajo Derecho australiano, con domicilio social y centro de actividad principal en Positivism St., 17–24, 0870 Alice Springs, Australia. Su objeto social es la organización y producción de festivales musicales, espectáculos artísticos y culturales, conciertos y demás eventos de naturaleza recreativa.
2. **Kant Energy plc** (“Kant Energy”), por su parte, es una sociedad mercantil incorporada bajo Derecho inglés, con domicilio social y centro de actividad principal en Sein & Sollen St., 1724, W1J, Londres. Tiene como objeto social la producción, comercialización y distribución de paneles solares y demás sistemas de energía fotovoltaica y renovable.

II. HECHOS DEL CASO

3. KELSEN encarga 800 paneles solares “*SmartSun LEX*” a Kant Energy, fabricante inglés. El contrato describe los paneles como “*adecuados para un rendimiento de alta eficiencia en instalaciones comerciales públicas*”. Los paneles se entregan el 1 de enero de 2025.
4. KELSEN los instala en “*The Pyramid*”, un festival de música electrónica alimentado por energía solar destinado a promover las energías renovables. Durante una prueba el 20 de enero de 2025, KELSEN descubre un problema grave: los paneles producen fluctuaciones de voltaje irregulares durante las horas de máxima radiación solar.
5. Esto provoca la imposibilidad de mantener un suministro eléctrico estable y continuo, requisito indispensable para la obtención de las autorizaciones técnicas y de seguridad exigidas por la autoridad municipal para la celebración del evento.
6. El técnico de KELSEN revisa las especificaciones técnicas del producto y descubre una cláusula que no habían notado en el manual de usuario que llegó con el producto y se encuentra disponible en internet:

“Los paneles SmartSun LEX entran en modo de ahorro de voltaje cuando su temperatura superficial supera los 39 °C.”
7. El sobrecalentamiento de los paneles no fue discutido en las negociaciones ni mencionado en la ficha técnica del producto enviada con el contrato.
8. El 24 de enero de 2025, una becaria de KELSEN envía un aviso de falta de conformidad al correo impreso en la caja del envío: marketingkant@energy.ke.

9. Posteriormente, se constata que dicha dirección corresponde a un correo automatizado que no admite respuestas, no gestionado por el departamento responsable de la tramitación de reclamaciones de Kant Energy y destinado exclusivamente a comunicaciones logísticas automatizadas, por lo que la notificación no llega a los responsables contractuales de la vendedora.
10. El mensaje automático que reciben de vuelta dice:

“Esta bandeja de entrada no se supervisa. Por favor, dirija las consultas comerciales a sales@kant.energy”
11. La becaria, sin entender el mensaje, lo reenvía a su jefe, que se había ido a un retiro de yoga, y se olvida del asunto.
12. KELSEN finalmente envía un aviso correcto a sales@kant.energy el 20 de febrero de 2025.

Kant Energy responde:

“Estimados señores,

Agradecemos su comunicación relativa a los paneles “SmartSun LEX”.

Tras analizar su planteamiento, debemos señalar que la notificación fue recibida fuera del plazo razonable previsto en el artículo 39(1) de la Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG). Que como recordarán, es ley aplicable al contrato en virtud del acuerdo común al que llegamos tras nuestras negociaciones.

Asimismo, confirmamos que los paneles cumplen con las especificaciones técnicas en el manual disponible y que su comportamiento a altas temperaturas no constituye una falta de conformidad conforme al artículo 35 de la CISG. Por lo que Kant Energy plc. no considera procedente la reclamación.

Atentamente,

***Luis Díez-Picazo
Gerente de Ventas Internacionales
Kant Energy plc.”***

III. PROCEDIMIENTO ARBITRAL

13. Tras la negativa de Kant Energy a remediar los presuntos defectos, KELSEN inicia un arbitraje conforme a la cláusula de resolución de disputas del contrato:

“Any dispute arising out of or in connection with this Agreement shall be finally settled by arbitration before the London International Chamber of Commerce (LICC), in accordance with its Rules of Arbitration. The seat of arbitration shall be London, and the language shall be English.”

14. Sin embargo, no existe ninguna institución llamada “London International Chamber of Commerce (LICC)”.
15. El departamento jurídico de KELSEN había querido referirse a la *London Court of International Arbitration* (LCIA), mientras que los representantes de Kant Energy entendieron que la cláusula se refería a la *Cámara de Comercio Internacional* (ICC, por sus siglas en inglés) con sede del arbitraje en Londres.
16. Cuando surge la disputa, KELSEN presenta la solicitud de arbitraje ante la LCIA. Kant Energy responde presentando una objeción formal a la jurisdicción, alegando que la cláusula se refiere a un arbitraje administrado por la CCI con sede en Londres, y no a un arbitraje bajo la LCIA.
17. La LCIA, no obstante, procede *prima facie* a constituir el tribunal conforme al artículo 23.1 de su reglamento, dejando la cuestión de jurisdicción a los árbitros.
18. Ambas partes aceptan que el conflicto debe resolverse mediante arbitraje, pero cada una sostiene que su institución preferida es la competente.
19. Tras la constitución *prima facie* del tribunal arbitral por la LCIA, el árbitro designado como presidente del tribunal, **H.L.A Hart**, realiza su declaración de independencia e imparcialidad conforme al reglamento.
20. En dicha declaración, H.L.A. Hart revela que:
- 1) Hace cuatro años, participó como ponente en un seminario académico sobre compraventa internacional y energías renovables, organizado por una universidad europea, en el que Kant Energy figuraba como uno de los patrocinadores corporativos. El Sr. Hart no tuvo contacto directo con Kant Energy ni recibió remuneración alguna de la empresa; sus honorarios fueron abonados por la universidad organizadora.

2) Hace aproximadamente dos años, el Sr. Hart actuó como árbitro único en un arbitraje no relacionado, en el que una filial latinoamericana del mismo grupo empresarial al que pertenece Kant Energy fue parte. El procedimiento concluyó mediante un laudo consentido tras un acuerdo entre las partes.

21. Tras conocer esta información, KELSEN presenta una recusación del árbitro presidente, alegando que la concurrencia de ambas circunstancias genera dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad conforme a las Directrices IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional, aprobadas por el Consejo de la IBA el 25 de mayo de 2024 (“Reglas de la IBA”). Kant Energy se opone a la recusación, sosteniendo que se trata de circunstancias aisladas, habituales en el arbitraje internacional y expresamente contempladas por las Reglas de la IBA, que no alcanzan el umbral necesario para justificar una recusación.

IV. DERECHO APLICABLE.

22. El tribunal aplicará la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías (CISG) como ley sustantiva y para la interpretación del acuerdo arbitral (artículo 8 CISG).
23. Ambas partes coinciden en que la recusación debe resolverse aplicando las Reglas de la IBA.

V. POSICIÓN DE LA DEMANDANTE – *KELSEN Ltd.*

Cuestiones sustantivas:

24. KELSEN sostiene que Kant Energy incumplió el contrato al entregar bienes no conformes conforme al artículo 35 CISG. Argumenta que los paneles solares deben poder funcionar a temperaturas exteriores normales para Australia en enero, y que la reducción de voltaje por encima de 38 °C los hace inadecuados para su uso comercial ordinario, especialmente dado que el vendedor conocía el propósito del pedido.
25. Respecto a la notificación, KELSEN considera que un retraso de 30 días es razonable dadas las circunstancias, ya que el correo se envió de buena fe a la dirección impresa en la caja de envío, y que la confusión fue causada por el propio vendedor. Alega además que cualquier retraso debe excusarse conforme al artículo 27 CISG, por la falta de información de contacto clara y precisa proporcionada por Kant Energy.

Cuestiones procesales:

26. KELSEN argumenta que, a pesar de su redacción, la cláusula refleja una intención mutua de arbitrar ante la LCIA. La referencia a “Londres” y “Cámara de Comercio” apunta inequívocamente a la LCIA, pues no existe otra institución con esa descripción. KELSEN sostiene que la LCIA actuó correctamente al aceptar la jurisdicción.
27. KELSEN reitera su solicitud de recusación del árbitro presidente, por considerar que las circunstancias reveladas generan dudas justificadas sobre su independencia e imparcialidad conforme a las Reglas de la IBA, en los términos ya expuestos.

V. POSICIÓN DE LA DEMANDADA – *Kant Energy plc.*

Cuestiones sustantivas:

28. Kant Energy niega todas las reclamaciones. Sostiene que los paneles sí son conformes al contrato según el artículo 35(1) CISG, pues coinciden con las especificaciones técnicas entregadas. Los “*SmartSun LEX*” fueron diseñados para climas templados, y KELSEN no informó ni consultó sobre requerimientos especiales de temperatura, por lo que no se comunicó un propósito especial.
29. Kant Energy argumenta que 50 días desde la entrega y 30 desde el descubrimiento superan el plazo razonable del artículo 39(1) CISG. Añade que el artículo 27 CISG no protege al comprador cuando el aviso no se envía correctamente, y que escribir a la dirección de correo automatizada de comunicaciones logísticas, pese a recibir su correspondiente respuesta automática, no constituye una notificación válida. Ningún vendedor razonable interpretaría ese correo como una comunicación legal de falta de conformidad.

Cuestiones procesales:

30. Kant Energy acepta que ambas partes querían arbitrar, pero afirma que la cláusula se refiere al arbitraje de la ICC en Londres, no a la LCIA. El término “International Chamber of Commerce” se asocia a la ICC.
31. La abreviatura “LICC” puede interpretarse razonablemente como una referencia a “London ICC”. Por tanto, sostiene que las partes pretendían un arbitraje bajo las Reglas de la ICC, administrado por la Corte Internacional de Arbitraje de la ICC en París, con

sede en Londres. La presentación unilateral ante la LCIA constituye un error procesal que priva a Kant Energy del marco institucional en el que confió.

32. Kant Energy mantiene su oposición a la recusación del árbitro presidente, al entender que las circunstancias invocadas son habituales en el arbitraje internacional y no alcanzan el umbral exigido por las Reglas de la IBA para justificar su apartamiento.

VI. INSTRUCCIONES

Cada equipo debe preparar un memorial en representación de KELSEN Ltd. (demandante) y Kant Energy plc (demandada).

Cuestiones sustantivas

I. Conformidad de los bienes:

¿Cumplían los paneles con el contrato conforme al art. 35 CISG? ¿Constituye el descenso de voltaje por sobrecalentamiento una falta de conformidad?

II. Oportunidad del aviso:

¿Fue la notificación de KELSEN hecha dentro de un “plazo razonable” conforme al art. 39(1) CISG?

¿Basta el envío al correo de comunicaciones logísticas como notificación válida?

III. Interpretación de la conducta y la comunicación:

¿Podía KELSEN creer razonablemente que el correo en la caja era un canal apropiado?

¿Traslada este error en el embalaje el riesgo de fallos en la comunicación al vendedor o debería el comprador haber entendido que el correo automático era indicación de que la notificación se había realizado de forma defectuosa?

Cuestiones procesales

I. Cláusulas patológicas en arbitraje:

¿Cómo deben los tribunales interpretar cláusulas defectuosas o ambiguas para preservar la intención de arbitrar? ¿Puede “curarse” esta cláusula designando una institución válida (LCIA o ICC), o genera riesgo de procedimientos paralelos?



II. Interpretación de la cláusula arbitral:

¿Debe interpretarse la referencia a la “London International Chamber of Commerce (LICC)” como un acuerdo para arbitrar ante la LCIA o ante la ICC?

III. Recusación del árbitro:

¿Debe prosperar la recusación del árbitro presidente conforme a las Reglas de la IBA sobre Conflictos de Intereses en Arbitraje Internacional?

